

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto,.....	0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1487

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SANIDAD**

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Sepúlveda, por defunción del que venía desempeñándolo, se anuncia el concurso para su provisión durante el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde la fecha que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los concursantes dirigirán las solicitudes al Sr. Gobernador acompañadas del título original o copia legalizada y demás justificantes de méritos y servicios.

Segovia, 18 de Agosto de 1916.

*El Gobernador,*

**ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO**

1490

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º**

**CIRCULAR**

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, en oficio del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:

El Jefe de la Caja de Recluta de esta Capital en escrito de ayer me dice:

E. S.—Verificado en 1.º del presente mes, el ingreso en esta Caja de Recluta, de los mozos alistados para el reemplazo del año actual de todos los pueblos de la demarcación, solo han dado

cumplimiento hasta hoy a lo mandado en el art. 300 del Reglamento para la aplicación de la ley de reemplazos, los Alcaldes de Fuentemizarra y Maderuelo, y siendo imprescindible en esta dependencia el conocimiento de entrega o devolución razonada a que dicho artículo alude; tengo el honor de participarlo a V. E. por si se digna interesar del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ordene por medio del BOLETÍN OFICIAL, a los Ayuntamientos que no lo hubieran hecho, cumplimenten en el más breve plazo el mencionado precepto legal.»

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes cumplan inmediatamente el servicio que en el preinserto se interesa; pues de lo contrario me verá precisado a imponerles el correctivo a que haya lugar.

Segovia, 18 de Agosto de 1916.

*El Gobernador,*

**ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO**

1494

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º**

**ELECCIONES**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 16 del mes actual, me comunica lo que sigue:

«Dada cuenta de la protesta presentada ante el Ayuntamiento de Muñoveros por D. Florentino de Vírveda y siete electores más de dicho pueblo, contra las elecciones de Concejales verificadas el día 2 de Julio próximo pasado; y

Resultando: Que celebradas las elecciones el día 2 de Julio último con todos los trámites legales, en dicho día y después de celebrado el escrutinio y preguntado por el Presidente de la Mesa si había alguna protesta que hacer sobre dicho acto, y no habiendo ninguna, mandó quemar las papeletas de la votación.

Resultando: Que habiendo entrado posteriormente en el salón el elector D. Florentino de Vírveda, manifestó que quería protestar de la elección, a lo que por el Sr. Presidente se manifestó de conformidad con los Interventores Cayetano Alvarez, Eusebio Alvaro Hernanz y Eulogio García López, que dicha protesta era extemporánea,

por haberse ausentado dicho señor inmediatamente después del escrutinio, y que por los interventores Marcelino Pascual, Faustino Leonor, Mariano Herrero y Juan Burgueño, se manifestó que no estaban conformes, por no haber sido admitida dicha protesta a la terminación del acto del escrutinio.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general celebrado el día 6 del mismo mes: 1.º Por D. Elías de Santos García, Lorenzo y Eulogio García, se protestó de la elección, por abusos y coacciones electorales y tumultos producidos por el Juez municipal, los que el Alcalde trató de evitar, y porque el elector D. Florentino de Vírveda no le fué admitida la protesta que presentara el día de la elección; 2.º Que por los Candidatos triunfantes D. Andrés Lobo, D. León Encinas y D. Gumerindo García, se protestó de lo expuesto por los anteriores, por que la coacción que se indica, lo fué por aquellos como lo prueba el hecho de que el Alcalde, padre de uno de los derrotados, ejerció fuerza y coacción en ciertos electores encerrados en la Secretaría del Ayuntamiento por que no querían votar la candidatura de su hijo, como se probará en su día ante el Juzgado, y el hecho de que existe también en el mismo Tribunal otra denuncia contra D. Florentino de Vírveda por soborno de electores; y 3.º Que en cuanto a la protesta que hiciera dicho señor el día de la elección, fué desestimada por extemporánea como lo prueba el hecho de estar ya expuesto al público el resultado de la elección.

Considerando: Que si bien la protesta que el Sr Vírveda hiciera el día de la elección, fuera de estimarse como extemporánea por haberla hecho después del acto del escrutinio y de haber sido quemadas las candidaturas, desde el momento en que por otros electores fué reproducida el día del escrutinio general, es de estimarse lo fué dentro del plazo legal.

Considerando: Que sobre no estar justificadas ninguna de las protestas de que se ha hecho mérito, al no fijarse cuáles y cuántas fueron las coacciones que se dicen cometidas, no aparece justificado que con las mismas se variara el resultado de la elección y en tal sentido a ésta debe de atribuírsela el carácter de legal, único punto en el cual debe resolver la Comisión provincial, puesto que el conocimiento de la existencia y castigo en su caso de las pretendidas coacciones incumbe solamente a los Tribunales ordinarios.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del corriente, acordó desestimar las protestas de que se ha hecho mérito, contra la elección de Concejales celebrada el día 2 de Julio último en el pueblo de Muñoveros, declarando por lo tanto válida dicha elección, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo ante el Ministerio de la Gobernación, es el de diez días, en la forma dispuesta en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial, a los efectos consiguientes.

Segovia, 17 de Agosto de 1916.

*El Gobernador,*

**ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO**

1493

**Comisión Provincial**

**CALAMIDADES**

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento de Riaguas de San Bartolomé, por pérdida de parte de sus cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 9 de Julio último; esta Comisión provincial previa declaración de urgencia del asunto, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de esta provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiéndole que el perdón de contribución que en su caso haya de



concederse al mencionado pueblo, será a más repartir entre los demás pueblos de la provincia.

Segovia, 16 de Agosto de 1916.—El Vicepresidente, Angel Llorente.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

**Diputación Provincial**

**CONTADURÍA**

Resumen de las operaciones de contabilidad realizadas durante el mes de Julio próximo pasado con cargo a los respectivos capítulos de su presupuesto.

	Pesetas Cts.
Existencia en caja el 1.º de Julio.....	7.131'11
<b>INGRESOS</b>	
Por Repartimiento.....	31.247'02
» Beneficencia.....	116'15
» Recursos.....	255'41
» Resultas.....	12.164'98
<b>TOTAL.....</b>	<b>50.914'67</b>

**PAGOS**

Administración provincial.....	5.776'86
Servicios generales.....	2.389'55
Obras obligatorias.....	»
Cargas.....	5.583'59
Instrucción pública.....	6.637'36
Beneficencia.....	23.631'21
Corrección pública.....	1.576'70
Imprevistos.....	10'95
Carreteras.....	»
Otros gastos.....	152
Resultas.....	2.457'20
<b>TOTAL.....</b>	<b>48.215'42</b>

Existencia en 1.º de Agosto 2.699'25  
Segovia, 16 de Agosto de 1916.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.—V.º B.º: El Presidente, Lope de la Calle Martín.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le han sido hechas por el de la Guerra respecto a la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados o revacunados en el momento de sus reconocimientos ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebiles de haber sido sometidos a esa práctica preventiva contra la viruela recientemente, y asimismo que los sometidos a revisión ante las Comisiones mixtas sean igualmente vacunados o revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos cuantos medios sea posible la presentación en el Ejército de dicha enfermedad, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados o revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en los Ayuntamientos a que correspondan.

2.º Que sean sometidos igual-

mente a dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse por ellos el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar a cabo esa operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada oportunamente por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse a cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos, que por la presente disposición quedan encargados de llevar a cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención a los expedientes que el Ramo de Guerra pudiera pasar a ese Gobierno para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente Soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1916.)

**Alcaldía de Sepúlveda**

JUNTA DE CARCEL DEL PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de Sepúlveda, para tomar acuerdo en la sesión señalada para hoy, con el fin de votar el presupuesto carcelario para el año de 1917, y examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de dichos fondos correspondientes al ejercicio de 1915, se convoca por segunda vez para el día seis de Septiembre próximo y hora de las doce, con igual objeto, encargando a todos los representantes de los pueblos su puntual asistencia, y previniéndoles que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de los que concurran.

Sepúlveda, 16 de Agosto de 1916.—El Alcalde Presidente, Hilario G. de Dios.

**Alcaldía de Casla**

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, queda expuesto al público en esta Alcaldía, por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren justas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Casla, 17 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Juan Ramos.

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a primero de Agosto de mil novecientos dieciséis; el Sr. D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de este partido; en el juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de una como demandante D. Juan José García Combarros, mayor de edad; casado; industrial, vecino de esta Ciudad, representando por el Procurador don Juan González Salamanca, con dirección del Letrado D. Gabriel J. de Cáceres y Muñoz; y de la otra la herencia yacente de D. Feliciano Llovet y Castelo, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció el día veinticuatro de Abril del corriente año, y cuya parte ha sido declarada en rebeldía; sobre pago de ochocientos veinticinco pesetas, interés legal de dicha suma y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condono a la herencia yacente de D. Feliciano Llovet y Castelo al pago a D. Juan José García Combarros, de las ochocientos veinticinco pesetas, que son objeto de la reclamación en la presente demanda, con más los intereses legales de esta suma, desde la presentación de la misma sin hacer expresa condenación de costas.—Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, de la Ley de Enjuiciamiento civil, dada la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Romualdo Sancho Morlán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, en Segovia a primero de Agosto de mil novecientos dieciséis; de que doy fe.—Ante mí: Julián Otero.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, mediante su rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, en Segovia, a catorce de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Juan Well.—Julián Otero.

**Juzgado municipal de Navas de Oro**

Don Eladio Martín del Caño, Juez municipal de este distrito de Navas de Oro.

Hago saber: Que en grado de apelación de la sentencia pronunciada por el Tribunal municipal de este distrito, en el juicio declarativo verbal civil, de que se hará mención, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, la sentencia firme, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, copiados literalmente, dicen así:

Encabezamiento.—«En la villa de Cuéllar, a veintiséis de julio de mil novecientos dieciséis; el Sr. D. Arturo Pérez Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto en grado de apelación, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante el Tribunal municipal de Navas de Oro, entre partes, de una como demandante D. Mariano de Pablos Arranz, mayor de edad, resinerero, y de otra como demandados doña María Martín Negrete, por sí y en representación de sus hijos Lucio, Toribio y Benedicto Minguela Martín y Benito y Tomás Minguela Martín, la primera como esposa y los demás hijos y herederos de Pablo Minguela Sanz y los dos últimos en rebeldía en estos autos, sobre pago de pesetas.»

Parte dispositiva.—«Fallo: Que con las costas a la apelante, debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Navas de Oro en doce de Junio pasado, por la que se condenaba a los demandados D.ª María Martín Negrete, D. Benito, D. Tomás, D. Lucio, D. Toribio y D. Benedicto Minguela Martín, la primera por sí, y además en la representación que ostenta por sus hijos menores y todos como herederos de D. Pablo Minguela Sanz, a que paguen al demandante D. Mariano de Pablos Arranz, en término de tres días de firme este fallo, la cantidad de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, con el cinco por ciento anual desde la interposición de la demanda, hasta su completo pago. Devuelvándose los autos originales dentro de segundo día al Juzgado municipal de que proceden, con testimonio de este fallo, para su ejecución. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por la rebeldía de los demandados don Benito y D. Tomás Minguela, se publicará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Pérez.»

Publicación.—«Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Arturo Pérez Rodríguez, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Cuéllar, veintiséis de Julio de mil novecientos dieciséis, doy fe.—Ante mí: Mariano Alvarez.»

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía Benito y Tomás Minguela Martín, pongo la presente que firmo en Navas de Oro, a nueve de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Eladio Martín.—Por su mandato: El Secretario, Marcos Hernández.